Año 2014 Nº 16

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario

Parlamento y Constitución

PARLAMENTO Y CONSTITUCIÓN. ANUARIO

Año 2014 Nº 16

COLABORAN EN ESTE NÚMERO

Robert Alexy
Catedrático de Derecho Público de la Universidad Christian-Albrechts de Kiel.
Víctor Eduardo Orozco Solano
Doctor en Derecho. Letrado Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.
Orlando Triguero Ortiz
Doctor en Derecho. Profesor visitante de Derecho Constitucional, Universidad Rey Juan Carlos.
Soledad Suarez Rubio
Doctora en Derecho. Abogada.
Francisco Javier Díaz Revorio
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha. Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
José Sanroma Aldea
Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
María Teresa Vizcaíno López
Profesora e investigadora Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
Luis María Díez Picazo
Magistrado del Tribunal Supremo.
Camilo Vázquez Bello
Consejero de Educación. Representación Permanente de España ante la Unión Europea en Bruselas.
Jesús López de Lerma Galán.
Doctor en Derecho. Abogado.
Rafael Santacruz Lima
Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Gerardo Ríos Osorio
Maestrante en Justicia Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Rogério Luiz Nery da Silva
Profesor-doctor de la Universidad del Oeste de Santa Catarina (UNOESC - Santa Catarina - Brasil). Profesor en la Escuela de Magistratura del Estado de Rio de Janeiro (EMERJ - Rio de Janeiro - Brasil) y en la Escuela del Ministerio Público de Rio de Janeiro (FEMPERJ - Rio de Janeiro - Brasil).
Daiane Garcia Masson
Investigadora de la Universidad del Oeste de Santa Catarina (UNOESC); Profesora Universitaria Unoesc campus Joaçaba-SC, abogada nzal-SC.
Estefanía Esparza Reyes
Doctora en Derecho. Académica Universidad de la Frontera, Chile.
Enrique Belda Pérez-Pedrero
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha. Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
María Martín Sánchez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.
Mª. Del Pilar Molero Martín-Salas
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.
Joaquina Guerrero Sanz
Letrada del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
Mª. Elena Rebato Peño
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Dialnet Buscar | Revistas | Tesis | Congresos | Registrarse Ayuda | Español

Parlamento y Constitución. Anuario

Año 2014, Número 16

Estudios

La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad 9-28
Robert Alexy

El principio de laicidad estatal y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico español: una aproximación desde el derecho comparado 29-64
Víctor Eduardo Orozco Solano

El Consejo de Estado en el constitucionalismo histórico español 65-114
Orlando Triguero Ortiz

Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad 115-140
Soledad María Suárez Rubio

Los retos de la monarquía parlamentaria en España: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional 141-184
Francisco Javier Díaz Revorio

Artículos y notas

Crisis democrática y futuro del estado autonómico 187-196
José Sanroma Aldea

Las minorías religiosas en el actual estado laico mexicano 197-210
María Teresa Vizcaíno López

Apología de la democracia representativa 211-222
Luis María Díez-Picazo Giménez

La posición de los Estados Unidos de América en el mundo a través de los discursos inaugurales de sus presidentes (1977-2013) 223-250
Camilo Vázquez Bello

Fundamentos jurídicos y antecedentes históricos en el desarrollo de la libertad de expresión e imprenta. Los intentos constitucionales en España 251-278
Jesús López de Lerma Galán

Reflexiones de la justicia constitucional en México 279-296
Rafael Santacruz Lima, Gerardo Ríos Osorio

Derechos sociales fundamentales entre la reserva del posible y el mínimo existencial 297-315
Rogério Luiz Nery da Silva, Daiane Garcia Masson

Fundación Dialnet

Usuario
Contraseña
Entrar
Olvidó su contraseña
Ventajas de registrarse

Dialnet plus

© 2001-2016 Fundación Dialnet · Todos los derechos reservados Dialnet Plus | Accesibilidad | Aviso Legal

ÍNDICE

I. ESTUDIOS

Robert Alexy, *La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad.* *009*

Víctor Eduardo Orozco Solano, *El principio de Laicidad Estatal y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico español: una aproximación desde el derecho comparado.* *029*

Orlando Triguero Ortiz, *El Consejo de Estado en el constitucionalismo histórico español.* *063*

Soledad Suarez Rubio, *Los menores como usuarios de redes sociales y su privacidad.* *113*

Francisco Javier Díaz Revorio, *Los retos de la monarquía parlamentaria en españa: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional.* 141

II. ARTÍCULOS Y NOTAS

José Sanroma Aldea, *Crisis democratica y futuro del estado autonómico.* 185

María Teresa Vizcaíno López, *Las minorías religiosas en el actual estado laico mexicano.* 195

Luis María Diez Picazo, *Apología de la democracia representativa.* 209

Camilo Vázquez Bello, *La posición de los Estados Unidos de América en el mundo a través de los discursos inaugurales de sus Presidentes (1977-2013).* 219

Jesús López de Lerma Galán, *Fundamentos jurídicos y antecedentes históricos en el desarrollo de la libertad de expresión e imprenta. los intentos constitucionales en España.* 247

Rafael Santacruz Lima y Gerardo Ríos Osorio, *Reflexiones de la justicia constitucional en México.* 279

Rogério Luiz Nery da Silva y Daiane Garcia Masson, *Derechos sociales fundamentales entre la reserva del posible y el mínimo existencial.* *293*

III. RECENSIONES

Estefanía Esparza Reyes, *Discriminación en las relaciones entre particulares (comentario al libro de Francisco Javier Díaz Revorio).* *315*

IV. CRÓNICAS

Enrique Belda Pérez-Pedrero, *2014: El inicio de la recuperación económica ¿Traerá inversiones en ampliación de derechos?* *331*

María Martín Sánchez, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre Comunidades Autónomas (2014).* *341*

Mª del Pilar Molero Martín-Salas, *Reseña de la actividad de las Cortes de Castilla-La Mancha (2014).* *353*

Joaquina Guerrero Sanz, *Actividad del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en materia constitucional y estatutaria (2014).* *363*

Mª. Elena Rebato Peño, *Reseña de actividades de Derecho Constitucional, Autonómico y Parlamentario de la Universidad de Castilla-La Mancha (2014).* *407*

REFLEXIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

Rafael Santacruz Lima.
Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Gerardo Ríos Osorio.
Maestrante en Justicia Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

SUMARIO

I. Consideraciones iniciales.

II. La función de la justicia constitucional.

III. Las precondiciones judiciales.

IV. Retos y perspectivas del Juez constitucional en México.

V. Conjeturas.

VI. Bibliografía.

I. Consideraciones iniciales.

Dentro de las funciones más importantes en una democracia, es la función de un Juez, ya que la actividad que desempeña debe recaer en una justificación de su decisión. Dentro de la función del órgano jurisdiccional está entender el propósito de los principios constitucionales y desarrollar mecanismos que permitan tener una correcta interpretación, pero, el derecho de una sociedad es un órgano vivo, se sustenta en una determina realidad objetiva y social que cambia con el transcurso del tiempo. Algunas veces dicho cambio es drástico, y fácilmente notorio, algunas otras, el cambio es menor y paulatino, y no se puede percibir sin una adecuada observación y perspectiva. El Juez es el principal actor dentro del cambio en una sociedad y un Estado, pero la mayor responsabilidad de un Poder Judicial, será el hecho de justificar resoluciones que buscan uno de los objetivos más importantes de la sociedad, que es el reconocimiento de los derechos fundamentales. La búsqueda del respeto de estos derechos fundamentales, reside, si se cuenta con elementos o condiciones esenciales como son, la independencia, objetividad, imparcialidad y opinión pública. Condiciones que caracterizan a la justicia constitucional.

II. La función de la justicia constitucional.

En los países democráticos que tengan una Constitución escrita, que reconoce (entre otras cosas) una serie de derechos y libertades, y que goza de protección jurisdiccional frente a las leyes aprobadas por el Parlamento, la garantía jurisdiccional de los derechos y libertades frente al legislador puede organizarse de varias maneras.[1]

La institución de la justicia constitucional plantea una pregunta de cierta envergadura: ¿cómo justificar su existencia en una democracia?.Si el principio democrático establece que las decisiones que afectan a la colectividad deben ser adoptadas a través de un procedimiento en el que todos puedan participar con su voz y con su voto, bajo las reglas de la mayoría; y si en la condiciones actuales de la modernidad ese principio abstracto se concreta en el establecimiento de un sistema representativo en el que un Parlamento elegido periódicamente por sufragio universal toma decisiones por mayoría; entonces, ¿por qué debería someterse

1 FERRERES, Victor, *"Justicia Constitucional y Democracia"*, en Carbonell Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos*, 4ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 247.

a las decisiones del Parlamento a un ulterior control judicial?. Desde el punto de vista del ideal democrático, parece que existe una "objeción" al control judicial de la ley (esta objeción suele denominarse "la dificultad contra-mayoritaria").[2]

Una posible respuesta, es que la propia Constitución ha querido que las leyes se sometan a un control judicial. La legitimidad de la justicia constitucional deriva de la constitución, la cual es expresión de la voluntad popular, desde luego que debe partirse de la idea que los derechos que contempla la Constitución deben transmitir legitimidad democrática.

La actividad jurisdiccional ha cambiado mucho en los últimos años. Los grandes cambios sociales y las necesidades del positivismo formalista, no se perciben en el siglo XXI en una simple aplicación de una ley. En la actualidad las teorías contemporáneas, no conciben sólo al ordenamiento jurídico como un conjunto de mandatos vacíos, o estándares fijos, que un Juez debe aplicar casi de manera correcta y precisa, sino todo lo contrario. En un verdadero Estado Constitucional, todas las normatividades se encuentran inmersas de cierta carga de valores para que las interacciones que se generen dentro de un ordenamiento jurídico se resuelvan acorde a los principios, valores y fines insertos en la Constitución.[3]

Hace algunas décadas, el juez, debía ceñirse al rol de aplicador de la norma. En el presente, cuando se habla de un nuevo paradigma en los órganos jurisdiccionales, en el cual hablamos marcadamente del juez constitucional, el rol del juez resulta sustantivamente distinto. En la actualidad el Derecho es una ciencia y el juez defiende los derechos fundamentales en la percepción de que en el Estado existen más principios que reglas enunciadas, más ponderación que subsunción, no hay zonas exentas de control constitucional, se postula un arsenal plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica de la norma y finalmente el juez asume un rol prevalente frente al legislador.

En el siglo XXI, se comienza una nueva propuesta, en la vía control difuso el juez puede dejar sin efectos una ley si ésta colisiona con el principio de supremacía normativa de la Constitución. La interpretación del juez constitucional del siglo XXI, goza de preferencia frente al mecanismo de interpretación auténtica

2 La expresión proviene de Bickel, Alexander, "*TheLeastDangerousBranch*", New Haven, Yale UniverityPress, 1962, p. 16.

3 RiccardoGuastini habla de la "*incompletud del Estado de Derecho*" para referirse a la desvinculación de los jueces respecto al principio de legalidad que se experimenta en el Estado Constitucional como efecto de su vinculación preferente a la constitución.

con vocación de regular cualquier aspecto de la vida social, incluidas por ejemplo las relaciones entre los particulares. [8]

De lo anterior se puede establecer que, a medida que el Juez se ha ido constitucionalizando, es decir, asumiendo el papel que la Constitución le asigna.[9]Hago referencia que, a pesar de que se hace notar que el texto fundamental afirma su fuerza de normas, especialmente se hace mención respecto de los derechos fundamentales, la forma de cómo el paso del tiempo, en especial el pasado, y una mentalidad apegada a la ley y al reglamento, no fue reconocida inicialmente. Se escuchan de ese modo pronunciamientos que van invirtiendo el orden de lo establecido, haciendo fundar la voluntad del legislador a los preceptos de la Constitución.

La forma como hoy en día se comienza a interpretar y aplicar el derecho no consiste en determinar exclusivamente que se ha producido el hecho, sino que debe darse las circunstancias que la ley requiere. El juez siempre ha hecho algo más que subsumir el supuesto de hecho en la norma porque la interpreta y, es decir, con la interpretación crea una norma nueva.[10]

En la actualidad la actividad jurisdiccional y su justificación de las resoluciones, tiene y debe existir siempre un margen de libertad en su aplicación, una posibilidad de opción entre sus diferentes sentidos. En la tiranía, y gobiernos inquisitivos, se alimenta de la idea de que el juez o el legislador no tiene elección porque todo concepto (el Derecho es un conjunto de conceptos) es una invención a la que nada corresponde exactamente, pero a la que muchas cosas se parecen. La creación de un discurso maquillado, es el punto de referencia.[11]

El órgano jurisdiccional, es decir, la actividad de los jueces, tiene como priori-

8 Ídem.

9 El orden jurídico es el cuadro de las transformaciones jurídicas, no algo acabado o en reposo, y esto produce una serie de paradojas ya que la creación jurídica es constante y los jueces generan jurisprudencia. El proceso interpretativo genera un enunciado que a su vez deviene de la norma jurídica.

10 Uno de los elementos que resaltan en el proceso de consolidación del Estado democrático constitucional de derecho, que se desarrolla en la últimas décadas, es la universalización de la jurisdicción constitucional; cuya misión es la de ejercer el control de constitucionalidad resguardado que las disposiciones legales cumplan con las condiciones de validez formal y material. Que los órganos del poder constituido ejerzan sus funciones respetando el principio de separación de funciones o la distribución del ejercicio del poder político en su sentido vertical o territorial y en su sentido horizontal, y protegiendo los derechos humanos positivados en la Constitución.

11 PRIETO SANCHIS, Luis, *Op. Cit.*, p. *56.*

dad decidir con sujeción a parámetros normativos preexistentes y no disponibles, desarrollando una actividad sustentada en razones jurídicas. Por tanto, la actividad del juez, es una actividad reglada que no elimina el mínimo o el máximo de actuación libre, de opción entre los diversos sentidos de una misma palabra, porque las normas no son ideológicamente neutrales.[12]

La interpretación que realizan los jueces, es una actividad en la que intervienen múltiples factores, objetivos y subjetivos. Interviene la propia formación del intérprete, del juez, con sus humores, sus emociones, sus sentimientos, factores compensados al ser, en ocasiones, una decisión colegiada. El juez debe pensar quién es y dónde está, o no piensa nada. Debe actuar y pensar sin dejar de lado sus tradiciones, su presente y su desaparición.

La transformación que ha vivido la sociedad, no deja sólo al derecho que buscan cerrar la brecha entre él y la sociedad. De ahí que la forma de interpretación, no es la misma de hace años, no se interpreta a las leyes hoy de la misma forma en que se interpretaban hace doscientos años o cien años o incluso cincuenta. En cualquier caso, la interpretación por excelencia la debe realizar el Juez, y mejor aún que la actividad jurisdiccional debe estar sustentado por los principios que desarrolla toda Constitución. De esta forma estaremos hablando de un verdadero Juez constitucional.

III. Las precondiciones judiciales.

En palabras de Aharon Barak dice que, para que exista una correcta actividad jurisdiccional, debe existir primero que todo una democracia. Posteriormente deben existir tres precondiciones judiciales muy importantes: a) La independencia del Poder Judicial, b) la objetividad e imparcialidad judicial, c) La confianza pública en el poder judicial. Se debe asegurar que estas precondiciones no sólo se mantengan, que es el punto principal, sino también que el público reconozca que se mantienen.[13]

A) La independencia Judicial.- Una precondición esencial para la protección de la Constitución dentro del marco de una democracia es que el juez y el Poder

12 VALADÉS, Diego, *"Constitución y democracia"*, México, (IIJ) UNAM, 2002, p. 192.

13 AHARON, Barak, *"Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional"*, México, SCJN, 2009, p. 39.

judicial sean independientes.[14]

El Poder judicial puede cumplir su papel efectivamente sólo si el público confia en que las Cortes, aunque a veces actúan de manera absolutamente independiente. Muchos países no democráticos también tienen Constituciones impresionantes que tienen como propósito proteger a los derechos humanos y valores, pero estas constituciones son huecas, dado que no existe un Poder Judicial independiente que las llene de contenido. La independencia del Judicial significa, primero y antes que nada, que al juzgar, el juez no está sujeto nada más que al derecho.

El derecho es el único amo del Juez, desde el momento en que se designa a una persona como Juez, él debe actuar de manera independiente a todo lo demás. A veces esta independencia está expresa en la Constitución, pero incluso en la ausencia de una disposición expresa, es un principio constitucional implícito en toda Constitución democrática.[15]

La otras ramas del gobierno deben estar impedidas de influir en las decisiones judiciales, a las otras ramas del gobierno no se les debe permitir amenazar la seguridad de los ingresos del Juez, incluso si no tiene una disposición expresa en la Constitución que verse sobre el tema. El comportamiento judicial debe ser regulado por las reglas de la ética judicial. Todas estas salvaguardas aseguraran la independencia del Juez.[16]

La independencia del Juez, de importancia central, es insuficiente. La independencia judicial debe ser acompañada, no sólo del Juez individual, debe ser independiente, debe ser manejado por los jueces. Su envestidura debe ser aprobada por el Legislativo de forma separada que el del Ejecutivo. Desafortunadamente, en muchas democracias modernas, el Poder Judicial no goza de esta independencia institucional.[17] En algunos países, el poder judicial es una institución con el departamento o Ministerios de Justicia. Este vínculo, desde un punto de vista de la independencia, no es adecuado.

14 *Idem.*

15 AHARON, Barak, *Op. Cit.*, p. p.40.

16 Desde luego que la independencia, debe ser un elemento fundamental en la actividad jurisdiccional, sin embargo, considero que dicha independencia debe ser, también, dentro del mismo Poder judicial, es decir, no se acepta que un funcionario que tenga un rango superior al Juez, le indique la forma de decidir.

17 Véase Friedlan, Martín L., Aplace Apart: "*Judicial Independence and Accountability in Canada*", 1995, p. 268 (recomendando que Canadá realice "renovaciones modestas" para asegurar la independencia completa de su Poder Judicial).

B) Laobjetividad e imparcialidad judicial.- El Juez debe realizar un papel en una democracia de manera imparcial y objetiva. La imparcialidad significa que el Juez trata a las partes de forma igualitaria, dándoles la misma oportunidad para platear sus casos, y se ve que los hace de esta forma. La imparcialidad significa que el Juez no tiene interés personal en el resultado del caso.[18] La falta de parcialidad es esencial para el proceso judicial; por ello la imagen de la justicia siendo ciega. Con la imparcialidad viene la objetividad.

Significa que las decisiones judiciales están basadas en consideraciones que son externas al Juez y que incluso pueden chocar con sus perspectivas personales. El Juez debe buscar los valores aceptados por la sociedad, incluso si no son sus valores. Debe expresar lo que se considera moral y justo para la sociedad en la que opera, incluso si no es considerado moral y justo por sus puntos de vista.[19] Los jueces que tienen puntos de vista religiosos o seculares sobre la vida no deben imponerlos sobre la sociedad en la que viven, no de acuerdo a sus puntos de vista personales fundamentales.

La objetividad conlleva grandes exigencias, requiriendo del Juez que se abstenga moralmente. El Juez debe estar consciente que tiene valores que carecen de aceptación general, y que sus opiniones personales pueden ser excepcionales e inusuales.

A una persona que se le asigna como Juez no se le pide que cambie, ni es capaz de cambiar su piel. El juez debe desarrollar una sensibilidad hacia la dignidad de su cargo y los límites que se le impone. Como el antiguo texto judío le recuerda a los Jueces. El Juez debe mostrar la auto-crítica y humildad que impedirán que se identifique con todo lo bueno y digno de alabanza. Un Juez debe mostrar el auto control que le permitirá distinguir entre los sentimientos personales y las aspiraciones naturales.

La objetividad requerida por el Juez es difícil de obtener, incluso cuando nos observamos desde fuera, lo hacemos con nuestros ojos, sin embargo, mi experiencia judicial me dice que la objetividad es posible, un Juez no opera en un vacío, un Juez es parte de la sociedad, y la sociedad influye en el Juez, el Juez es

18 AHARON, Barak, *Op. Cit.*,p.41.

19 La imparcialidad busca que el Juez no tome preferencias, que en cierto desarrollo del proceso, impidan una correcta impartición de justicia. De igual forma considero, que la objetividad debe ser entendida como una forma libre de decisión del Juez, sin que existan dentro él, una serie de prejuicios que puedan influir en su decisión.

influido por los movimientos jurídicos que predominan. Un Juez siempre es parte del pueblo, puede ser cierto que el Juez a veces se sienta una torre de marfil, pero el Juez es, sin embargo, una criatura contemporánea. Él progresa con la historia del pueblo.

El Juez actúa dentro de los límites de una Corte, vive dentro de la tradición judicial. La misma llama de sabiduría pasa de una generación de jueces a la siguiente, esta sabiduría es por lo general no escrita, pero penetra poco a poco la conciencia del Juez y hace que su pensamiento sea más objetivo, el Juez es parte de un sistema jurídico que establece un marco para los factores que el Juez puede y no puede considerar. Entre más grande sea el peso del sistema, mayor será la objetividad del proceso judicial.

Cuando los jueces expresan los valores fundamentales del sistema expresan los valores que, ante sus ojos, parecen adecuados y básicos. Cierta subjetivación de este proceso es inevitable. La completa objetividad es inalcanzable. El aspecto personal de un Juez siempre está presente, y su experiencia de vida ni desaparece ni puede desaparecer. No querríamos que esto sucediera porque en esas situaciones es la personalidad que se sometió al proceso de designación judicial, sin embargo, no necesitamos ir de un extremo a otro. Rechazar la compleja objetividad no requiere que abracemos la compleja subjetividad. [20]

Hay un tercer camino, que refleja al conocer la importancia y centralidad de la objetividad judicial al tiempo que se reconoce, sin reservas, que nunca se puede alcanzar por completo. Es suficiente para un Juez un esfuerzo honesto para que su ejercicio de discreción sea objetivo, reconociendo al mismo tiempo que no se puede hacer en toda circunstancia.

Además, para algunos problemas, la estructura del sistema otorga discreción al Juez basada finalmente en una decisión subjetiva, limitada por el rango de consideraciones a partir de las cuales elige. En efecto, la objetividad a veces es inalcanzable. Hay varios métodos para desarrollar el *commmonlaw*, la interpretación de un texto jurídico no siempre lleva a una solución única.

El Juez puede encontrarse en una posición de ejercer discreción judicial. Na-

20 Al igual que en cualquier otra rama del derecho, en el derecho constitucional la problemática de la interpretación no se puede resolver recurriendo a un único método de interpretación. En la práctica de los tribunales constitucionales se suelen preguntar con frecuencia cual es el objeto y la función de las diferentes instituciones de derecho constitucional.

turalmente, esta discreción es limitada, pero existe de todas formas. En tales situaciones, un Juez puede actuar de acuerdo a sus propios puntos de vista. Pero incluso en estos casos, ellos son una pequeña minoría. El Juez no puede recurrirse a sus anómalas inclinaciones personales o sus principios personales. El Juez no puede recurrir a sus valores individuales que contradicen los valores del sistema, sino que deben tomar la mejor decisión dentro del marco de consideraciones objetivas. [21]

El Juez no puede regresar al punto de origen, sino marcha hacia adelante, debe tratar de dar la mejor solución de la que es capaz. En verdad, alguien que se ha enfrentado a sí mismo, y que ha tenido éxito en superar sus inclinaciones particulares, no recurrirá a ellas. El Juez debe encontrar la mejor solución de los confines de los datos objetivos disponibles, si el sistema no lo guiara, el Juez se vería enfrentado a varias posibilidades. El sistema jurídico limita el alcance de las consideraciones del Juez.

Al Juez nunca le permiten simplemente hacer lo que le place, incluso cuando el Juez está "consigo mismo" se encuentra dentro del marco de la sociedad, el sistema jurídico y la tradición judicial. Existen unos casos en los que el Juez tiene una discreción que le permite escoger entre un número limitado de opciones, de acuerdo a sus puntos de vista. ¿Cómo debería escoger un Juez? Lo único que puedo decir es que la elección es un producto de la experiencia de vida del Juez y el equilibrio que debe encontrar entre la certidumbre y la experimentación entre la estabilidad y el cambio, entre lógica y emoción. La elección del Juez está influenciada por su concepción del papel y las actitudes del Judicial respecto de las otras ramas del gobierno. Se deriva de la filosofía judicial, es el producto de un equilibrio delicado entre lo específico y lo general, entre el individuo y la sociedad, entre el individuo y el Estado.

C) Confianza pública.- Otra condición esencial para realizar el papel judicial es la confianza pública en el Juez, esto significa confianza en la independencia, justicia e imparcialidad judicial. Significa confianza del público en que los Jueces

21 Conforme a esta posición podemos mencionar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso "Marsh*vs*Chamber" (463 U.U. 783, 1983) El diputado Ernst Chamber miembro de la legislatura del Estado de Nebraska y contribuyente de dicho estado interpuso un recurso ante el máximo tribunal del país pues consideró que la práctica de iniciar las sesiones de la legislatura con una oración a cargo de un capellán quien recibía un honorario de $319.75 por cada mes del periodo de la legislatura, violaba la primera enmienda de la Constitución de los Estado Unidos. La Suprema Corte resolvió que la práctica había llegado a ser una de las tradiciones y costumbres ininterrumpidas de más de doscientos años de historia y que no implicaba una violación al derecho de libertad religiosa.

no son partes interesadas en el conflicto jurídico, y que no están luchando por su propio poder, sino que están luchando para proteger a la Constitución y a la democracia.[22]

Significa confianza del público en que los jueces no expresan sus puntos de vista personales, sino las creencias fundamentales de la nación. En efecto, el Juez no tiene la espada ni el bolso, lo único que tiene es la confianza del público, este hecho significa que el público reconoce la legitimidad de las decisiones judiciales, incluso si está en desacuerdo con su contenido. [23]

La precondición de la "confianza pública" corre el riesgo de no ser comprendida. La necesidad de asegurar la confianza pública no implica la necesidad de asegurar popularidad, la confianza pública no significa seguir las tendencias populares o las encuestas de opinión pública, la confianza pública no significa rendir cuentas con el público. La confianza pública significa decidir acorde al derecho y acorde a la conciencia del Juez.

La confianza pública significa darle expresión a la historia, y no a la histeria. La confianza pública se asegura con el reconocimiento de que el Juez imparte justicia dentro del marco del derecho y sus normas. Las Jueces deben actuar de una manera que preserve la confianza pública depositada en ellos. Deben comprender que el acto de juzgar no es meramente un trabajo, sino una forma de vida.

El Juez debe estar consciente de su poder y sus límites. Un Juez tiene un gran poder en una democracia, como todo poder, el poder judicial puede ser abusado. El Juez debe reconocer que su poder está limitado al cumplimiento adecuado de su papel judicial. Toma un tiempo considerable el que un nuevo Juez aprenda su papel en una Corte Suprema. Naturalmente, el Juez conoce el derecho y su poder, pero debe conocer también los límites que se le imponen por ser Juez; debe saber que el poder no debe ser abusado, y que un Juez no puede obtener todo lo que quiere. [24]

Un Juez debe reconocer sus errores, como todos los mortales, los jueces erran,

22 AHARON, Barak, *Op. Cit.*,p.47.

23 Gramaticalmente la confianza es, una hipótesis sobre la conducta futura del otro. Es una actitud que concierne el futuro, en la medida en que este futuro depende de la acción de un otro. Es una especie de apuesta que consiste en no inquietarse del no-control del otro y del tiempo.

24 Se debe partir de la idea que, en el seno de un sector del Estado, los miembros de la sociedad dan su respaldo y aceptación a las acciones que el gobierno reinante está llevando a cabo en un ámbito o situación concreta. De la misma forma, también se emplea para referirse a cuando aquellas le dan la autorización a la entidad gubernamental para que acometa unas tareas determinadas.

un Juez debe admitirlo. Dentro de ese discurso, los Jueces deben ser honestos, si crean nuevo derecho, deben decirlo, no deberían esconderse detrás de la retórica de que los Jueces declaran lo que el derecho es y no lo crean, los Jueces crean derecho, y el público debe saberlo. La confianza pública en el judicial se incrementa cuando al público se le dice la verdad.

IV. Retos y perspectivas de la justicia constitucional en México.

El Juez o tribunal constitucional, que en México es por excelencia nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de importancia que comience a precisar la perspectiva que guarda como tal, ante la Constitución y la naturaleza de su labor en la salvaguarda de esta ley suprema.[25]

Como bien afirma Gustavo Zagrebelsky,[26] se ha superado ya la idea de Montesquieu, para quien el Juez era la boca que decía las palabras de la ley, puesto que estamos en nueva etapa en la cual su función va más allá del texto positivo, poniéndose al servicio tanto de la ley como de la realidad, logrando que su interpretación busque la norma adecuada al caso concreto y al propio ordenamiento jurídico.

El propio Zagrebelsky nos explica que para llegar a este equilibrio, el operador judicial dispone de métodos exegéticos, concebidos como expedientes argumentativos tendentes a demostrar que la regla extraída del ordenamiento jurídico es una regla posible y justificable. Dichos métodos interpretativos se caracterizan por dos notas: su variedad y la ausencia de una jerarquía entre los mismos.

Ahora bien, la labor del Juez Constitucional es precisamente la justicia constitucional, que en palabras del mismo Zagrebelsky, resulta ser una institución o una función republicana que limita la democracia. Por ello, las instituciones judiciales no forman parte de las instituciones de la democracia.[27]

Es de todos conocido y abundantemente estudiado que le papel de la Suprema

25 El Estado democrático de derecho se reconoce en la actualidad mediante la conjunción de varios elementos jurídicamente aceptados a nivel internacional, entre los cuales, se encuentra la existencia de una norma suprema que en nuestro país está contemplada e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26 ZAGREBELSKY, Gustavo, *Op. Cit.*,p.41.

27 Citado por Manuel Núñez al reseñar la obra de Gustavo Zagrebelsky, *Principi e Voti*, en articulo de la Revista de Estudios Constitucionales, número. 2, noviembre, vol. 4, del Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, p. 730.

Corte de Justicia de la Nación en México, se modificó con la reforma aprobada en 1994 y que entró en vigor en 1995. A partir de esa reforma, la justicia político constitucional, comenzó a definir las relaciones generales entre el derecho y la política, entre las instituciones jurídicas y las instituciones políticas.

Asimismo, los cambios en la situación política de nuestro país iniciados en el 2000 y los acontecimientos derivados de las últimas elecciones presidenciales, hacen necesario modificar aún más la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, la decadencia del sistema político predominante en el país durante el 2000, el surgimiento en el poder de un nuevo partido político con principios diferentes al que veía detentado el poder y la continuidad lograda de ese instituto político, han modificado radicalmente la estructura del sistema político mexicano.

Puede decirse que el Estado democrático de derecho en el mundo contemporáneo está construido sobre cuatro elementos fundamentales: en primer lugar; la existencia de una Constitución como norma suprema; en segundo lugar, la democracia como régimen político; en tercer lugar, el goce y ejercicio de los derechos humanos; y en cuarto lugar, el control del poder, como sistema político constitucional que tiene por objeto impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal. [28]

De lo anterior se desprende que, en la actualidad el Estado mexicano cumple cabalmente con los elementos necesarios para ser considerado, tanto por la doctrina como por los instrumentos jurídicos internacionales, como un Estado democrático de derecho. En este sentido se enfoca el reto y la perspectiva del juez constitucional, objeto de estudio en el presente trabajo, al considerar que el fortalecimiento de nuestro tribunal constitucional como garante de la debida actuación de los demás poderes, contribuye a fortalecer el Estado democrático de derecho.

Al garantizar nuestro tribunal constitucional la debida actuación de los demás poderes, también debe velar porque los poderes mantengan su independencia ya que así también se busca con ello un verdadero Estado de derecho. Es aquí donde el papel de los jueces constitucionales adquiere enormes dimensiones ya que en caso de que los poderes excedan el ámbito de sus facultades, estarían lesionando seriamente el Estado democrático de derecho, por lo que nuestro tribunal consti-

28 BREWER-CARIAS, Allan R., "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Uruguay, Konrad-Adeneurs-Stiftunge.V, 2007, Tom. I, p.63.

tucional debe garantizar que los demás poderes actúen conforme a derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es pieza fundamental dentro de nuestro Estado democrático de derecho, ya que su desempeño garantiza la correcta integración de los elementos necesarios para la existencia del mismo al contar con las facultades legales necesarias para vigilar y exigir que los demás poderes de la unión actúen conforme a las facultades que les fueron otorgadas en la norma suprema.

Derivado de los cambios que se ha dado en los últimos años en el sistema político mexicano, el papel de nuestro tribunal constitucional debe fortalecerse cada día, ampliando el ámbito de sus resoluciones dentro de la norma fundamental, tal es el caso del reconocimiento que recientemente llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar el procedimiento de una reforma constitucional para determinar la validez de ésta. Una correcta actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalece el Estado democrático de derecho en México.

V. Conjeturas.

El Estado democrático de derecho se reconoce en la actualidad mediante la conjunción de varios elementos jurídicamente aceptados a nivel internacional, entre los cuales, se encuentra la existencia de una norma suprema, que en nuestro país está contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un verdadero Estado democrático de derecho requiere, para su valioso reconocimiento, de la existencia de un Poder Judicial que funcione de manera independiente y que realice funciones de tribunal constitucional aplicando, interpretando y, en caso de ser necesario, exigiendo el debido cumplimiento de la norma suprema.

En el Estado democrático de derecho debe existir un control del poder que garantice el respeto a los límites de gestión de los Poderes, el desempeño independiente y autónomo de los mismos, por lo que en consecuencia se garantice la debida aplicación de la norma suprema.

Una correcta actividad jurisdiccional, exige ciertos requisitos fundamentales para su desarrollo. Debe existir primero que todo una democracia; posteriormente deben existir tres elementos fundamentales: a) La independencia del Poder Judicial, b) la objetividad e imparcialidad judicial, c) La confianza pública en el poder

judicial. Se debe asegurar que estas precondiciones no sólo se mantengan, que es el punto principal, sino también que el público reconozca que se mantienen. De ellas depende la actividad más importante del Poder Judicial, la administración de justicia, logrando con ello garantizar de mejor manera la protección jurisdiccional de los derechos humanos.

VI. Bibliografía.

AHARON, Barak, *"Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional",* México, SCJN, 2009.

BOBBIO, Norberto, "*El futuro de la democracia"*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

BOBBIO, Norberto, "*El Problema del Positivismo Jurídico"*, 2ª ed., México, Fontamara, 2008.

CAMARGO, Pedro, Pablo, "*La dictadura Constitucional y la suspensión de derechos"*, Bogotá, Fondo Rotario de la Universidad la Gran Colombia, textos, número. 5, 1975.

CARBONELL Miguel (coord.), *Argumentación Jurídica, El juicio de ponderación y proporcionalidad*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y MOLINA SUÁREZ, Cesar de Jesús (coord.), "*El juez constitucional en el siglo XXI"*, México, SCJN-IIJ-UNAM, 2009.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, "*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional",* España, Civitas, 2001.}

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Gascón Marina y Carbonell, Miguel (traduccs.) México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

GUASTINI, Riccardo, "*Estudios de teoría constitucional"*, Carbonell, Miguel (ed.), México, UNAM-Fontamara, 2001.

PRIETO SANCHIS, Luis, "*Constitucionalismo y positivismo*", México, Fontamara, 1997.

PRIETO SANCHIS, Luis, *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, España, Trotta, 2013.

VALADÉS, Diego, *"Constitución y democracia"*, México, (IIJ) UNAM, 2002.

ZAMBRANO, María, "*Personas y democracia*", Barcelona, Anthropos, 1998.

ZAGREBELSKY, Gustavo, "*El derecho dúctil". Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011.